REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2290
Exp. núm. 538-14-00153
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4
vs. PER5 Savi Partes, S. A. y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 PER2 PER3 y PER4 quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Amaury de León Reyes; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida PER5 representado por el Lcdo. Juan Aybar; y las sociedades Savi Partes, S. A. y Seguros Pepín, S. A., esta última

SCJ-PS-23-2290
Exp. núm. 538-14-00153
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4 vs. PER5 Savi Partes, S. A. y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

representada por PER6 quienes tienen como abogados a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 125-2020, de fecha 7 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Por las razones expuestas RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores* PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 *contra la sentencia 538-2018-SSEN-00103, dictada en fecha 14 de marzo del 2018, por el juez titular de la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, y al hacerlo confirma la misma. SEGUNDO: Condena a los señores* PER7 PER12 PER10 PER11 *al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. HECTOR A. R. COROMINAS P., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de enero de 2023, donde PER5 invoca sus medios de defensa; y **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 1 de

SCJ-PS-23-2290
Exp. **núm**. 538-14-00153
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4
vs. PER5 Savi Partes, S. A. y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

febrero de 2023, donde Savi Partes, S. A., PER5 y Seguros Pepín, S. A. invocan sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 10 de febrero de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER1 PER2 PER3 y PER4 y como parte recurrida PER5 Savi Partes, S. A. y Seguros Pepín, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se

refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 14 de enero de 2010 se suscitó un accidente de tránsito del que resultó fallecido el peatón PER13 **b)** PER12 PER10 PER14 y PER7 en su calidad de hijos del finado, demandaron en reparación de daños y perjuicios contra los ahora recurridos; demanda que fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante la sentencia núm. 538-2018-SSEN-00103, de fecha 14 de marzo de 2018; **c)** los demandantes primigenios recurrieron dicho fallo en apelación y la alzada, mediante la sentencia ahora impugnada, rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada.

Sobre los escritos depositados

2) Constan en el expediente dos memoriales de defensa depositados por PER5 el primero, depositado en fecha 23 de enero de 2023, en el que figura representado por el Lcdo. Juan Aybar; y el segundo, depositado en fecha 1 de febrero de 2023, en el que figura representado, en conjunto con los demás recurridos, por los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado. En vista de que la primera instancia fue depositada en tiempo hábil, y debidamente notificada a los ahora recurrentes mediante acto núm. 067/2013, de fecha 27 de enero de 2023, esta Primera Sala únicamente tendrá en consideración esta instancia para los fines de la defensa del recurrido PER5

SCJ-PS-23-2290
Exp. núm. 538-14-00153
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4
vs. PER5 Savi Partes, S. A. y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Valoración de los pedimentos incidentales

3) En su memorial de defensa, PER5 solicita la inadmisibilidad del presente recurso dada su extemporaneidad. Este pedimento será conocido en primer lugar en aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

4) Al tenor del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación −modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008−, vigente al momento de la interposición del recurso señala, en resumen, lo siguiente: *el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada*.

5) En virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia de conformidad con el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado al no ser

laborales para el indicado depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.

6) En tal sentido, esta Sala Civil y Comercial ha venido señalando de manera firme que el punto de partida del plazo inicia con la notificación del fallo atacado tanto en contra del que la ha notificado (aún sea el propio recurrente), así como del notificado, incluso cuando ha sido realizada a una persona que no ha sido parte en la instancia, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia, con lo que se agota la finalidad de su notificación[1].

7) De la glosa procesal que forma el expediente esta Primera Sala ha comprobado que, mediante el acto de alguacil núm. 3,239-2022 del 11 de noviembre de 2022, los recurrentes PER1 PER2 PER3 y PER4 notificaron a PER5 la sentencia que ahora se impugna. Este acto fue instrumentado por el ministerial Junior Michel Pimentel Reynoso, de estrado de la Segunda Sala del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, quien notificó la sentencia núm. 125-2020, de fecha 7 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal (impugnada en casación) a la persona de su requerido.

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 1336, 28 junio 2017, B. J. 1279.

SCJ-PS-23-2290
Exp. núm. 538-14-00153
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4
vs. PER5 Savi Partes, S. A. y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) Con el referido acto se demuestra inequívocamente que los actuales recurrentes tomaron conocimiento de la sentencia que ahora impugnan, pues ellos mismos procedieron a notificarla. Por lo tanto, la referida notificación se considera válida para el inicio del cómputo del plazo del recurso de casación.

9) El plazo regular de treinta (30) días francos para la interposición del presente recurso de casación debe aumentarse en 2 días debido a la distancia, ya que la notificación se realizó en la ciudad de Baní, provincia Peravia, en virtud de lo dispuesto en el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, donde media una distancia de 59 km entre dicha localidad y la sede de esta Suprema Corte de Justicia.

10) El recurso de casación se interpuso a través del depósito del correspondiente memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Corte de Casación, el cual se realizó el 20 de diciembre de 2022; sin embargo, el plazo vencía el miércoles 14 de diciembre de 2022; por tanto, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de diciembre, resulta evidente que fue interpuesto fuera del término establecido en la ley, por lo que tiene asidero el medio de inadmisión planteado por PER5 y, en consecuencia, ha lugar a declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación.

SCJ-PS-23-2290
Exp. núm. 538-14-00153
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4
vs. PER5 Savi Partes, S. A. y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

11) En aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas procesales, por haber sucumbido en sus pretensiones, distrayéndolas a favor del abogado del recurrido PER5 quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 131 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 41, literal 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por PER1 PER2 PER3 y PER4 contra la sentencia civil núm. 125-2020, dictada en fecha 7 de julio de 2020, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

SCJ-PS-23-2290
Exp. núm. 538-14-00153
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4
vs. PER5 Savi Partes, S. A. y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor del Lcdo. Juan Aybar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Napoleon R. Estevez Lavandier
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/d406a5a4-8ee9-4192-b63c-d0d26dff58fb